Republica de Colombia

Rama Judicial

Distrito Judicial de Medellin – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal – RCE
DEMANDANTE	Guillermo Antonio Atehortúa
DEMANDADOS	Gustavo Adolfo Lebrum Vásquez
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00221 00
DECISIÓN	Admite demanda

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos en el auto anterior, y ajustándose el libelo a lo previsto en los Arts. 82,90 y 368 y ss, del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de responsabilidad civil extra-contractual, iniciada a través de apoderado judicial por los señores Beatriz Elena Blandón Blandón, Yudy Atehortúa Blandón, Marisol Atehortúa Blandón, esta última en condición de persona natural y en representación de sus hijos menores de edad Maria Fernanda Vélez Atehortúa y Maximiliano Atehortúa Blandón, en contra del señor **Gustavo Adolfo Lebrun Velásquez**

SEGUNDO: **ORDENAR CORRER TRASLADO** a la parte demandada, de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P., bajo los lineamientos de la notificación, Arts. 291 y siguientes, complementados con las normas del Decreto 806 de 2020.

En caso de que la notificación de la demanda y sus anexos se hubiese realizado de forma efectiva, esta notificación se complementará con la remisión del auto admisorio de la demanda, para comenzar a computar el término de traslado.

La parte actora deberá impulsar la integración del contradictorio conforme a los lineamientos procesales, para lo cual dispondrá de un término de quince (15) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Se rechaza la demanda frente a BENJAMÍN DE JESUS MUÑOZ, por cuanto no se agotó frente a él el requisito de procedibilidad. bien puede observarse que, con el memorial mediante el cual se subsanan los requisitos de

inadmisión, no se allegó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, tal como se solicitó en el requisito de inadmisión 3º, ya que la solicitud de medidas cautelares, solo resulta procedente respecto de uno de los dos demandados, más no respecto del otro.

Al punto, obsérvese desde el punto de vista por pasiva que, la demanda se dirige en contra de una pluralidad de sujetos, respecto de los cuales, existe un litisconsorcio facultativo más no necesario, ya que, en virtud de la solidaridad, cada uno de ellos será responsable con su patrimonio de una eventual condena. Y como la medida cautelar solo afecta al patrimonio del propietario del vehículo, resulta necesario agotar respecto del otro demandado, la conciliación prejudicial en derecho, al no podérsela soslayar bajo la directriz del parágrafo primero delArt.590 del C.G.P., lo cual no se cumplió en este caso.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **111** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **30** de **JULIO** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f015f64a564314e4383f58031adfb8aa5c724c55a6bad01c6c09b48a294d5426**
Documento generado en 29/07/2021 12:42:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica